



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: LACIDES ALBERTO DAZA
RADICACIÓN No. 20001 40 03 005 2015-00205-01

Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha treinta (30) de enero de 2019 mediante el cual se negó la solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince 2015, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, el despacho observa que dicha providencia no es susceptible de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual pasamos a ver:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
(.....)

Las palabras del tratadista López Blanco, enseñan que:

“Salvo los casos señalados en el artículo 321 los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto quiso dar al mismo carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues se impide la apelación de múltiples autos que, no obstante ser interlocutorios de acuerdo con los criterios tradicionales, no justifican el dispendioso trámite del recurso (...)”¹

En el sub lite se advierte que la parte demandante a través de escrito de fecha 22 de junio de 2018 presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda habida cuenta de que los gastos que se han generado sobre el vehículo embargado, capturado y secuestrado, son mayores al valor del mismo, para el año gravable y por lo tanto en lugar de lograr una recuperación a favor de la entidad demandante se generaría una pérdida irrecuperable para esa entidad bancaria,

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores 2016, Pag. 794.

careciendo de sentido continuar con la ejecución, por lo que además solicitó ordenar el desglose de la garantía, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del expediente sin condena en costas y expensas.

Petición que fue negada por el A-quo a través de providencia del 29 de junio de 2018, al considerar que el plazo que tenía el demandante para desistir de las pretensiones de la demanda venció en el instante en que se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, y que, por ello resulta contrario al espíritu y fin del proceso que tras haberse dictado sentencia la misma pueda ser excluida por las partes, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte ejecutante, la cual se mantuvo en firme.

Lo anterior, permite concluir que la providencia recurrida decide NEGAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuada por el ejecutante, por lo que no puede tenerse como apelable, en la medida de que no es una decisión interlocutoria que le pone fin a la actuación, sino lo contrario, niega el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Distinto sería que la decisión que se objeta hubiere sido aquella que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, aprobado una transacción y/o decretado el desistimiento tácito, las cuales, si le ponen fin al proceso, pero en este caso ello no ocurrió, pues se itera la providencia cuestionada es la que negó la petición de desistimiento.

En atención a que dentro de nuestro ordenamiento adjetivo no se encuentre enlistada esta clase de providencias en el mencionado canon 321, y al no existir normas especiales sobre la materia tampoco aluden a la posibilidad de interponer recurso de apelación contra tal decisión, por lo cual se podría colegir, que el medio de impugnación planteado es completamente improcedente.

Así las cosas, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha primero (01) de octubre de 2019 por improcedente.

Por las anteriores razones, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto de fecha treinta (30) de enero de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar dentro del presente asunto, por improcedente.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Sin lugar a costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb851fdc3203fe424d1171786fb07cbf163c8284d4c08273c6f3c3acd9e8fb1f**

Documento generado en 15/10/2021 04:33:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>